

2. Cuando la obligación de la presentación de las declaraciones-liquidaciones sea mensual, las circunstancias mencionadas en los puntos b) y c) del párrafo anterior se referirán a aquellas autoliquidaciones cuyo plazo de presentación hubiera vencido durante los doce últimos meses anteriores al mes de inicio de la temporada deportiva.

En el caso de que la obligación sea trimestral, tales circunstancias se referirán a los cuatro últimos trimestres cuyo plazo de presentación haya vencido al inicio de la temporada deportiva.

3. Las deudas a las que se hace referencia en el párrafo 1.e) de este apartado primero, se refieren a las deudas de naturaleza tributaria que se encuentren en período ejecutivo a la fecha en que la Agencia Estatal de Administración Tributaria expida la certificación que se detalla en el apartado siguiente.

Segundo. Contenido del certificado.—1. Las circunstancias mencionadas en el apartado anterior se acreditarán mediante certificación administrativa expedida por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

2. Las certificaciones que se expidan tendrán carácter positivo o negativo.

2.1 Serán positivas cuando se cumplan todos los requisitos exigidos en el apartado primero de esta Orden. En este caso se indicarán genéricamente los requisitos cumplidos y el carácter positivo de la certificación.

2.2 En los restantes supuestos no contemplados en el punto 2.1 anterior, las certificaciones expedidas se considerarán negativas, debiendo indicar las mismas las obligaciones tributarias incumplidas.

Tercero. Solicitud del certificado.—Las Ligas Profesionales deberán solicitar anualmente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria la certificación a que se refiere el apartado anterior, una vez vencido el plazo reglamentario de presentación del último período al que deba extenderse la certificación, y en todo caso, antes del inicio de cada temporada deportiva.

Dicha solicitud se presentará en la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que corresponda el domicilio fiscal del peticionario, o en la Dependencia Central de Recaudación del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Cuarto. Expedición de la certificación.—1. De acuerdo con los datos constatados y a la vista del informe que al efecto emita el Órgano de Gestión Tributaria competente, la Dependencia Central de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria elaborará la propuesta de certificación prevista en el apartado segundo y posteriormente la elevará a la firma del Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para su aprobación.

La certificación deberá expedirse antes de que finalice el plazo de los veinticinco días naturales siguientes a la fecha señalada como inicio de la temporada deportiva.

No obstante, si transcurre dicho plazo sin que la Administración expida la certificación que le haya sido solicitada, se entenderá que ésta se extiende con carácter positivo a los meros efectos de la participación en las competiciones oficiales a las que se viene haciendo referencia.

2. Una vez expedida la certificación, se dará inmediato traslado de la misma al club o sociedad anónima deportiva a la que ésta se refiera, a efectos de su presentación a la Liga Profesional correspondiente para su incorporación al resto de la documentación con la que deba acreditar el cumplimiento de los requisitos esta-

blecidos para la participación en las competiciones oficiales de carácter profesional de ámbito estatal.

Cada certificación que se expida se pondrá puntualmente en conocimiento de la Liga Profesional solicitante, indicándose la fecha de su expedición.

Quinto. Efectos de la certificación.—Las certificaciones a las que hace referencia la presente Orden se expedirán a los exclusivos efectos de la participación de los clubes y sociedades anónimas deportivas en competiciones oficiales de carácter profesional de ámbito estatal, careciendo las mismas consecuentemente de valor en el supuesto de que pretendieran hacerse valer o emplearse para fines distintos de los que las justifican. Las certificaciones expedidas en ningún caso originarán derechos ni expectativas de derechos en favor de los solicitantes ni de terceros, ni servirán de medio de notificación de los actos a que pudieran hacer referencia.

En todo caso, el contenido de las certificaciones expedidas al amparo de la presente Orden se entenderá siempre sin perjuicio de lo que posteriormente pudiera resultar de actuaciones de comprobación o investigación de la Administración Tributaria.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de abril de 1996.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Directora general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y Directores del Departamento de Recaudación y de Gestión Tributaria de la Agencia.

10203 ORDEN de 6 de mayo de 1996 sobre índices de precios de mano de obra y materiales correspondientes al mes de diciembre de 1995, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras de las Administraciones Públicas.

El Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra nacional y los de materiales, aplicables a la revisión de precios de las obras contratadas por las Administraciones Públicas, correspondientes al mes de diciembre de 1995, los cuales han sido propuestos para el citado mes.

Aprobados los referidos índices por la Comisión Delegada del Gobierno de Asuntos Económicos en su reunión del día 18 de abril de 1996, a tenor de lo previsto en el artículo 106.2 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

Índice nacional mano de obra diciembre 1995: 265,74

Índices de precios de materiales

	Península e Islas Baleares	Islas Canarias
	Diciembre 1995	Diciembre 1995
Cemento	1.206,8	1.045,2
Cerámica	960,8	1.722,4
Maderas	1.355,2	1.112,5

	París y las Baleares	Islas Canarias
	Diciembre 1995	Diciembre 1995
Acero	689,8	1.236,0
Energía	1.476,2	1.839,5
Cobre	772,4	772,4
Aluminio	662,9	662,9
Ligantes	967,8	1.108,0

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 6 de mayo de 1996.

SOLBES MIRA

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

10204 ORDEN de 25 de abril de 1996 por la que se incluyen nuevos municipios en el área de influencia de Barcelona, a los efectos de fijar los precios máximos de venta de las viviendas acogidas al Real Decreto 2190/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda y suelo para el período 1996-1999.

A efectos de fijar los precios máximos de venta de las viviendas acogidas al Real Decreto 2190/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda y suelo para el período 1996-1999, los artículos 16.1.a), 21.1.a) y 27.b), del citado Real Decreto establecen que los municipios incluidos en las áreas de influencia de los de Madrid y Barcelona serán los mismos que se relacionan en las Ordenes de 9 de abril de 1992 y de 19 de abril de 1994.

Asimismo, dichos preceptos disponen que esas áreas de influencia podrán ser modificadas mediante Orden del Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, a propuesta de las respectivas Comunidades Autónomas.

La Comunidad Autónoma de Cataluña ha propuesto, el 20 de marzo de 1996, que el área de influencia del municipio de Barcelona se amplíe mediante la inclusión en ella de seis municipios no comprendidos en las dos Ordenes mencionadas, concretamente de los municipios de Castellbisbal, Cervelló, Corbera de Llobregat, Sant Pere de Ribes, Sitges y Torrelles de Llobregat.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta formulada, dispongo:

Primero.—A los efectos establecidos en los artículos 16.1.a), 21.1.a) y 27.b), párrafo segundo, del Real Decreto 2190/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda y suelo para el período 1996-1999, se incluyen en el área de influencia del municipio de Barcelona los municipios de Castellbisbal, Cervelló, Corbera de Llobregat, Sant Pere de Ribes, Sitges y Torrelles de Llobregat.

Segundo.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se aplicarán desde el día 1 de enero de 1996.

Madrid, 25 de abril de 1996.

BORRELL FONTELLES

Excm. Sra. Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Vivienda e Ilmo. Sr. Director general para la Vivienda, el Urbanismo y la Arquitectura.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

10205 REAL DECRETO 656/1996, de 19 de abril, por el que se homologan los títulos de Diplomado en Educación Social de la Escuela Universitaria de Magisterio «Padre Enrique de Ossó», de Oviedo, y de Diplomado en Relaciones Laborales de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Gijón, adscritas a la Universidad de Oviedo.

Aprobados los planes de estudio que conducen a la obtención de los títulos de Diplomado en Educación Social, de la Escuela Universitaria de Magisterio «Padre Enrique de Ossó», de Oviedo, y de Diplomado en Relaciones Laborales, de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Gijón, adscritas a la Universidad de Oviedo, y cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decretos 182/1995, de 17 de noviembre, y 189/1995, de 28 de diciembre, respectivamente, del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y dado que los mismos se ajustan a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente, procede la homologación de los referidos títulos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Reales Decretos 1420/1991, de 30 de agosto, y 1429/1990, de 26 de octubre, por los que se establecen los títulos universitarios oficiales de Diplomado en Educación Social y de Diplomado en Relaciones Laborales y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquéllos, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de abril de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologan los títulos de Diplomado en Educación Social, de la Escuela Universitaria de Magisterio «Padre Enrique de Ossó», de Oviedo, y de Diplomado en Relaciones Laborales, de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Gijón, adscritas a la Universidad de Oviedo, conforme a los planes de estudio que se contienen en el anexo.